RESOEUCIÓN MINISTERIAL No.- 752/23.

La Paz, 18 de mayo de 2023.-

## CONSIDERANDO: -----

Que, el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho de las personas al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.----

Que, los Parágrafos I y II del Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, prevén que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; y que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor del trabajador.---

Que, el Parágrafo II del Artículo 49 de la Ley Fundamental, establece que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.----

Que, los numerales 2 y 4, Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, señalan que las Ministras y Ministros de Estado, tienen entre sus atribuciones las siguientes: "2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector"; "4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia".-----

Que, el Artículo 123 del Texto Constitucional, establece que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores.-----

Que, el inciso w) Parágrafo I, Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 4857 de 06 de enero de 2023, de estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, prevé que entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, se encuentra la de emitir Resoluciones Ministeriales, en el marco de sus competencias----

Que, mediante Decreto Supremo Nº 4928 de 01 de mayo de 2023, se estableció el Incremento Salarial para la gestión 2023, para los profesionales y trabajadores en el Sector Salud; personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal, así como para el Servicio Departamental de Gestión Social - SEDEGES, miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana; el Incremento Salarial en el sector privado y el Salario Mínimo Nacional para la gestión 2023.---

Que, el Artículo 6 del referido Decreto Supremo Nº 4928, establece que el Incremento Salarial en el sector privado, será acordado entre las empleadoras y los empleadores con las trabajadoras y los trabajadores, sobre la base del tres por ciento (3%), aplicable a todas las modalidades de contratos de trabajo asalariado.----

Que, el Artículo 7 del pre citado Decreto Supremo señala que, el monto determinado para el Salario Mínimo Nacional, en los sectores público y privado, es de Bs2.362.- (Dos Mil Trescientos Sesenta y Dos 00/100 Bolivianos), el cual representa un incremento del cinco por ciento (5%) con relación al establecido para la gestión 2022, cuya aplicación será obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.-----

Que, por otra parte, la Disposición Final Sexta del Decreto Supremo Nº 4928, establece que, el Incremento Salarial para el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional establecidos en los artículos 6 y 7 de dicha disposición, serán reglamentados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.----

Que, los Artículos 2 y 5 de la Resolución Ministerial Nº 212/18 de 01 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, disponen la obligación de las empleadoras y los empleadores sujetos al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo,



de presentar Planillas Retroactivas del Incremento Salarial; asimismo, el Artículo 7 determina las sanciones a aplicarse por el incumplimiento y retraso en la presentación de las planillas retroactivas del incremento salarial.------

Que, la Resolución Ministerial N° 462/22 de 28 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, aprueba la escala y estandarización de costos de trámites de los servicios que efectúa el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.------

## POR TANTO:----

La Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso específico de sus atribuciones conferidas por ley.----

## RESUELVE: ----

**PRIMERO.- I.** Reglamentar la aplicación del Incremento Salarial en el Sector Privado, para todas las modalidades de contratos de trabajo asalariado, dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 4928 de 01 de mayo de 2023, cuya base de negociación es del tres por ciento (3%) al salario básico, lo que no impide que se establezcan porcentajes superiores de incremento.---

I. El Incremento Salarial de la gestión 2023, debe aplicarse sobre el salario básico percibido durante la presente gestión.-----

- II. Debe ser formalizado necesariamente mediante la suscripción de un Convenio Colectivo de Incremento Salarial, entre la empleadora o empleador y las o los representantes de las trabajadoras y los trabajadores (Sindicato o Comité Sindical). Sólo en caso de no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General del Trabajo y la Resolución Ministerial Nº 123/06 de 27 de marzo de 2006 (Reglamento de Conformación de Comités Sindicales), el Convenio Colectivo debe ser firmado por la mayoría de las trabajadoras y los trabajadores de la empresa o establecimiento laboral del Sector Privado.------

- V. El salario básico no debe ser inferior al Salario Mínimo Nacional de Bs2.362.- (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 BOLIVIANOS).-----
- VII. En los casos en que el Incremento Salarial sobre la base del tres por ciento (3%), superase el monto del Salario Mínimo Nacional determinado para la presente gestión, debe respetarse dicho porcentaje de Incremento Salarial o el porcentaje superior acordado.-----

- **TERCERO.- I.** De conformidad al Parágrafo II de la Disposición Final Primera, del Decreto Supremo N° 4928, el pago retroactivo del Incremento Salarial y la aplicación del Salario Mínimo Nacional de la gestión 2023, deberá ser efectivizado hasta el día miércoles 31 de mayo de la presente gestión.------
- II. A efectos del cumplimiento del pago retroactivo del Incremento Salarial hasta el 31 de mayo, las empleadoras y los empleadores tomarán las previsiones para la suscripción del Convenio Colectivo de Incremento Salarial, dentro del plazo previsto en el parágrafo precedente.-----
- **CUARTO.-** El Convenio Colectivo de Incremento Salarial a suscribirse, mínimamente contemplará la voluntad expresa de las partes, sus generales de ley, nombre o razón social de las partes y el porcentaje de incremento salarial acordado.-----
- **QUINTO.- I.** El Convenio Colectivo de Incremento Salarial se presentará hasta el día viernes 30 de junio de 2023, a través de la Oficina Virtual de Trámites OVT a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, <u>www.ovt.mintrabajo.gob.bo</u>, debiendo llenar y adjuntar:---
  - 1. Formulario de Declaración Jurada de Incremento Salarial a través de la Oficina Virtual

- Planilla Retroactiva del Incremento Salarial llenada en el formato de la Oficina Virtual de Trámites (OVT), retroactiva al 1 de enero de 2023; y------
- 3. Convenio Colectivo de Incremento Salarial, en formato PDF (escaneado), consignando las firmas de las trabajadoras y los trabajadores.-----

II. El sector minero privado deberá presentar el Convenio Colectivo detallado en el parágrafo anterior, hasta el lunes 31 de julio de la gestión en curso, debiendo considerar lo dispuesto en el Inciso b) del Parágrafo II del Artículo 13 de la Resolución Ministerial N° 212/18 de 01 de marzo de 2018.-----

III. La presentación del Convenio de Incremento Salarial establecida en el Parágrafo I del presente Artículo, no exime de la obligación prevista en el Parágrafo I del Artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 212/18 de 01 de marzo de 2018, referida a la presentación mensual de Planillas de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo, y el respectivo costo de ésta.------

**SEXTO.- I.** El incumplimiento a la presentación del Convenio Colectivo de Incremento Salarial, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución Ministerial Nº 212/18 de 01 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

II. Las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, quedan encargadas de hacer cumplir los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 4928 de 01 de mayo de 2023 y la presente Resolución Ministerial, así como de efectuar la recepción y registro de los Convenios Colectivos de Incremento Salarial correspondientes a la gestión 2023, en los casos excepcionales referidos en el artículo 13, parágrafo II de la Resolución Ministerial N° 212/18 de 01 de marzo de 2018.

Registrese, comuniquese y archivese. -----

Fdo. Verónica Patricia Navia Tejada, MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.----

MASF R.M.- 752/23

T PREVISION SOCK